



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de febrero de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre de ssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 26/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 25 de enero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de febrero de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 26/2022, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 22 de septiembre de 2020 ssss, S.A., representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños ocasionados en un accidente ocurrido el 14 de mayo de 2020, cuando el vehículo, matrícula vvvv, circulaba por la carretera cc-P-2433 en sentido descendente y en un camino vecinal del término municipal de xxx1 irrumpió un corzo en la calzada, procedente del



margen derecho en el sentido de la marcha, al que no pudo evitar atropellar su conductor. Solicita una indemnización de 4.546,97 euros, por los daños causados en el vehículo.

Considera que existe responsabilidad de la Administración municipal, como titular de la vía en la que se produjo el accidente.

Acompaña a la reclamación copia de la documentación acreditativa de la representación, de la póliza de seguro, del atestado de la Guardia Civil, de informe pericial y de factura de reparación.

Según el informe de la empresa qqqq de Automóviles y Repuestos, S.A. de 19 de abril de 2020, solicitado por el instructor, la factura por el importe reclamado fue abonada en su totalidad por la interesada.

**Segundo.-** El 15 de abril de 2021 la Guardia Civil remite el atestado e informa que "debido a no tener la vía una denominación oficial no se puede hacer el seguimiento de los accidentes con animales en este tramo".

El 5 de marzo de 2021 el secretario-interventor del Ayuntamiento informa que no consta ningún otro accidente por la irrupción de animales en el camino xxx1-xxx2 hasta cruce de la carretera cc-P-2433. A su vez, el 4 de junio el secretario-interventor certifica que se ha constatado el lugar de los hechos mediante visita al lugar.

**Tercero.-** Se ha incorporado al expediente informe técnico emitido a instancia del Ayuntamiento el 24 de mayo de 2021, que considera que la responsabilidad corresponde al conductor.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, presenta alegaciones el 24 de junio en las que reitera la pretensión y solicita información al Ayuntamiento sobre el número de accidentes con animales cinegéticos en dicho camino vecinal, cotos de caza limítrofes con el mismo y autorización en los cotos de acciones de caza colectiva.

A este respecto, el 20 de julio el secretario-interventor informa de nuevo sobre la falta de constancia de accidentes por la irrupción de animales en tal camino y sobre la existencia de dos cotos en los que el 14 de mayo de 2020 no se autorizaron acciones de caza colectiva, al ser período de veda.



**Quinto.-** El 29 de noviembre de 2021 se emite informe técnico por el Área de Obras de la Diputación de xxx3 sobre el estado de conservación y señalización del camino en el que tuvo lugar el accidente.

**Sexto.-** Concedido nuevo trámite de audiencia a la interesada, el 23 de diciembre de 2021 presenta alegaciones en las que reitera la pretensión.

**Séptimo.-** El 11 de enero de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC y ha acreditado la representación en los



términos por ella establecidos. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 LPAC.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo (especie cinegética) que irrumpió en un camino vecinal de titularidad municipal entre la carretera cc-P-2433 y xxx1.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, declara "que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional



interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de normas de circulación por parte del conductor.

Tampoco consta que existiera acción de caza colectiva ni que el municipio sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el animal, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración municipal, conforme a la disposición adicional séptima citada. En particular, la interesada funda la pretensión en la inexistencia de señalización de peligro por animales sueltos y la ausencia de vallado, circunstancias que quedan constatadas en el atestado.

A este respecto, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los



agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el informe de la Guardia Civil no consta, como factor concurrente en el accidente, el estado o condición de la vía o de la señalización.

Sobre la señalización de la carretera y la siniestralidad, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad) tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Según se ha hecho constar en los antecedentes de hecho del dictamen, la Guardia Civil indica que “debido a no tener la vía una denominación oficial no se puede hacer el seguimiento de los accidentes con animales en este tramo”. A su vez el 5 de marzo y 20 de julio de 2021 el secretario-interventor del Ayuntamiento informa que no consta ningún otro accidente por la irrupción de animales en el camino xxx1-xxx2 hasta cruce de la carretera cc-P-2433, lo que permite descartar que se trate de un lugar con alta siniestralidad por colisión con animales sueltos.

Por otra parte, al tratarse de un camino vecinal, no existe la obligación legal de instalar vallas de cerramiento en los laterales de la carretera ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo (por todos, dictámenes 595/2019, de 27 de diciembre, 211/2020, de 30 de julio, o 406/2021, de 21 de octubre) y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011) que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estableció un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que no concurre título que permita imputar responsabilidad a la Administración titular de la vía conforme



a la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.